

<p>Ponencia</p> <p>Salvador Romero Espinosa <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso 1141/2016</p>
--	--

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>01 de agosto del 2016</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>09 de Noviembre de 2016</p>
---	---

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--

"en contra de la resolución y los documentos anexos no dan respuesta al punto 1 (uno) de mi solicitud de información que indica "investigaciones de opinión pública realizadas con motivo de la integración de la Marca Ciudad". El anexo identificado como "Anexo Prezi" no contiene esa información".

Mediante actos positivos referidos en su informe de Ley y oficio DTB/4109/2016 con sus anexos, emitió nueva respuesta en sentido afirmativo en la que entregó a la parte recurrente la información solicitada relativa al punto 1 de la solicitud de información planteada materia del agravio, el cual le notificó en fecha 19 de septiembre de 2016 vía correo electrónico proporcionado en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02379416.

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la resolución.*

Archívese el expediente como asunto concluido.

 <p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1141/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ó|ã à aai| Á|{ à!^A^A
| ^!•| } aó ßaóEÖFEÁ
ã &ã| AÖSÁVÉREÉ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1141/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, generándose el folio 02379416, de la cual requirió la siguiente información:

“
Se solicita la siguiente información:

- 1- Investigaciones sociales y de opinión pública cualitativas y cuantitativas realizadas con motivo de la integración y fundamentación del proyecto de marca ciudad.
- 2- Documentos de estrategia, fundamentación sociológica y creativa. Racionales, documentos inductivos elaborados por el propio ayuntamiento y sus proveedores, independientemente de que hayan implicado gastos o no, para la creación de la marca ciudad.
- 3- Estrategias de difusión, posicionamiento y comunicación previstas para el proyecto de marca ciudad...”(sic)

2.- Tras los trámites internos seguidos al interior del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio DTB/3399/2016, expediente DTB/2727/2016, infomex 02379416, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente, en sentido **AFIRMATIVA**, la cual se le notificó vía sistema infomex Jalisco en fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

Resolutivos:

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la desigualdad del Municipio de Guadalajara, Jalisco a cargo del Lic. Antonio Salazar Gómez.

III.- En respuesta a su solicitud la Coordinación de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad informa en el mismo orden de lo solicitado:

"Se anexa documento con detalle de la solicitud de información sobre los siguientes temas:

"1- Investigaciones sociales y de opinión pública cualitativas y cuantitativas realizadas con motivo de la integración y fundamentación del proyecto de marca ciudad".

Anexo Prezi

"2- Documentos de estrategia, fundamentación sociológica y creativa. Racionales, documentos inductivos elaborados por el propio ayuntamiento y sus proveedores, independientemente de que hayan implicado gastos o no, para la creación de la marca ciudad".

Anexo Prezi

"3- Estrategias de difusión, posicionamiento y comunicación previstas para el proyecto de marca ciudad".

La campaña de difusión se diseñó en una primera etapa para el lanzamiento de la comunicación de la marca. Se contemplaron herramientas de comunicación genérica y masiva, alguna en ejecución y otras por ejecutarse, tales como:

1. Redes
 2. Tierra
- Videoclip del tema "Guadalajara, Guadalajara".
 - Videograbación para la presentación de la marca.
 - Espectaculares
 - Parabuses
 - Lonas de puente
 - Kioscos
 - Playeras
 - Calcomanías
 - Tótems pequeño
 - Tótem mediano
 - Tótem grande.

Se definió en compromiso plurinstitucional de diferentes sectores para la incorporación de la marca en la comunicación de gobierno y sector privado.

Las siguientes etapas de posicionamiento y comunicación de la marca se llevan a cabo por el IMEPLAN (Instituto Metropolitano de Planeación del AMG)."

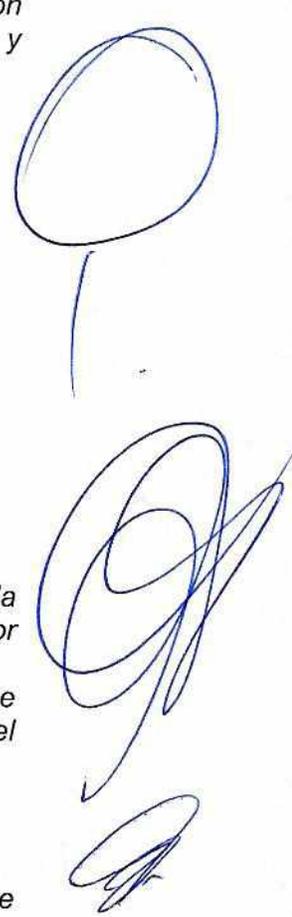
Fundamentación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. Resolución de información-Sentido

1.- La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I.- Afirmativa, cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó..."(sic)



3.- Con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó vía sistema infomex Jalisco, recurso de revisión, el cual fue recibido oficialmente el día 01 primero de septiembre del año en curso con folio 07460, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, desprendiéndose de dicho recurso lo siguiente:

"...en contra de la resolución y los documentos anexos no dan respuesta al punto 1 (uno) de mi solicitud de información que indica "investigaciones de opinión pública realizadas con motivo de la integración de la Marca Ciudad"

El anexo identificado como "Anexo Prezi" no contiene esa información., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía sistema infomex Jalisco el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso, el recurso de revisión referido en el punto anterior, recibido oficialmente en la oficialía de partes de este Instituto el día 01 primero de septiembre del año en curso, interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1141/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para la substanciación del mismo al Comisionado Ciudadano ponente Salvador Romero Espinosa, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Por acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha 08 ocho de septiembre del año en curso; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente 1141/2016; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber

sido exhibidos los mismos se tomarán como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CRE/017/2016 y al recurrente, ambos el día 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00049116, ello según consta a foja 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio DTB/4110/2016, signado por Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue presentado vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00049116 el día 09 nueve de septiembre del año en curso, mediante el cual se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de dicho informe y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ ...
5.- Al respecto esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente la respuesta inicial que se le otorgó al solicitante y el recurso de revisión presentado, optando por gestionar de nueva cuenta la solicitud de información con el área generadora de la información para que emitan una nueva respuesta en contestación a los alegatos del ahora recurrente.

6.- En ese tenor, se le informó al recurrente que la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad emitió contestación sobre el punto 1 de la solicitud de información en la cual aclara que no cuenta con la información tal como el solicitante la requiere, toda vez que al momento de solicitar la realización de la "Marca Ciudad" a la empresa Eu Zen Consultores, S.C, no se le requirió que generara listados o documentos relacionados a: "Investigaciones de opinión pública realizadas con motivo de la integración de la marca Ciudad.

7.- Con lo anterior, es importante señalar que, según lo señala el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

8.- No obstante lo anterior, con estricto apego al principio de máxima transparencia, la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad agregó como información que le pudiera ser de utilidad al solicitante que el proceso de creación de la marca Ciudad duró varios meses y se desarrolló en tres etapas o bloques:

- a) Grupo de análisis e historia e identidad de Guadalajara;
- b) Grupo de estudio de elementos de identidad de Guadalajara en el mundo; y
- c) Grupo de análisis de estudio de tendencias de marcas ciudad alrededor del mundo.

9.- Como parte del proceso de creación de la marca; la información recabada, los estudios, análisis, propuestas, argumentos, etcétera, se fueron socializando con distintas dependencias-clubs deportivos y "miembros de la comunidad cultural, líderes de opinión y empresarios"- conforme se fueron desarrollando durante sus diversas etapas.

10.- El proyecto se socializó con: la Junta de Coordinación Metropolitana, la Secretaría de Turismo de Jalisco, la Dirección de Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco, el Fideicomiso de Turismo de la ZMG, el Comité de Mercadotecnia de la oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, la Dirección General de Fondo de Capital de Desarrollo, el Club de Chivas, Club Atlas, Gobiernos Metropolitanos, IMEPLAN (Instituto Metropolitano de Planeación del AMG), así como con miembros de la comunidad cultural, líderes de opinión y empresarios.

11.- Sin embargo, como ya se señaló con anterioridad, al momento de solicitar la realización de la "Marca Ciudad" a la empresa Eu Zen Consultores, S.C., no se le requirieron documentos tales como Investigaciones de opinión pública realizadas con motivo de la integración de la marca Ciudad.

12.- No obstante, en los reportes presentados por dicha empresa ante este sujeto obligado con los que fue acreditando los avances de los trabajos encomendados, adjuntaron información de la que se desprenden los nombres de algunas de las personas con las que se fue socializando el proyecto desde su concepción hasta su lanzamiento; mismos que se señalan en el punto 10 del presente informe.

13.- En dichos documentos se advierten minutas de reuniones, la información que se fue socializando en las mismas, las propuestas iniciales, algunas rutas de trabajo, las presentaciones que se presentaron en reuniones de trabajo o de discusión, aunado a diversa información que pudiera ser de su interés, las cuales consisten en:

- a. Reporte Etapa 1: Investigación (620 páginas aproximadamente).
- b. Reporte Etapa 2: Desarrollo (210 páginas aproximadamente).
- c. Reporte Etapa 3: Lanzamiento (260 páginas aproximadamente).

14.- Dando un total de 1090 copias simples que, de ser de su interés, se ponen a disposición previo pago correspondiente, de las cuales se entregarán las primeras 20 de manera gratuita quedando a su disposición previo pago de 1070 copias.

15.- Con lo anterior se elaboró una nueva respuesta como actos positivos, misma que se le notificó al solicitante a su correo electrónico autorizado el día 19 de septiembre de 2016.

16.- La intención de este sujeto obligado fue en todo momento el proporcionar la información de la forma más clara y accesible posible, por lo que con dicha nueva respuesta se deja sin efectos el recurso de revisión, pues se le otorgó la totalidad de lo solicitado y se atendió a la inquietud particular que el recurrente alegó en sus argumentos.

17.- Sin más que agregar, a solicitud de este H. Instituto en su resolución de admisión al recurso de revisión presentado, se proporcionan los correos electrónicos...para que lleven las notificaciones generadas por el presente recurso..."(sic)

014 a aad [8] !!^ Á
^ ^ & d 5) 3 [A E d A
G F E A & a [A D A
S E V I O R C I U E E

Asimismo, en dicho acuerdo y del informe rendido, se le tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción consistentes en copia simple de la nueva respuesta que se le otorgó al solicitante bajo oficio DTB/4109/2016 y copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 16 dieciséis de septiembre del presente año, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes a fin de que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, al correo electrónico proporcionado para ese efecto, así como consta en la foja veintiocho de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

7. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos dio cuenta que se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 21

veintiuno de septiembre del año en curso, en el cual se le concedió al recurrente un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, se hizo constar que una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, oficialmente con fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, por lo que el termino para la interposición del recurso comenzó a correr el día 18 dieciocho de agosto del presente año y concluyó el 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y como ya se indicó el recurso de revisión fue interpuesto oficialmente el día 01 primero de septiembre del año en curso, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

- V. De lo manifestado por la parte recurrente, el recurso de revisión en estudio resulta procedente ya que manifiesta: *“en contra de la resolución y los documentos anexos no dan respuesta al punto 1 (uno) de mi solicitud de información que indica “investigaciones de opinión pública realizadas con motivo de la integración de la Marca Ciudad” El anexo identificado como “Anexo Prezi” no contiene esa información”,* sin embargo, se advierte que sobreviene una causal de sobreseimiento como a continuación se expone.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

De actuaciones se desprende que el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, al rendir en fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, su correspondiente informe de Ley, con su anexo oficio DTB/4109/2016 en el cual emite nueva respuesta en sentido afirmativo respecto al punto 1 de la solicitud de información planteada, mismo que fue recibido en este Instituto mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, desprendiéndose de dicha respuesta que el sujeto obligado realiza actos positivos que dejan sin materia el recurso planteado, al acreditar que el área generadora emitió nueva respuesta en la cual aclara que no cuenta con la información tal como el solicitante la requiere, toda vez que al momento de solicitar la realización de la “Marca Ciudad” a la empresa Eu Zen Consultores, S.C, no se le requirió que generara listados o documentos relacionados a: “Investigaciones de opinión pública realizadas con motivo de la integración de la marca Ciudad, pero no obstante a ello, con estricto apego al principio de máxima transparencia, la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad agregó como información que le pudiera ser de utilidad al solicitante que el proceso de creación de la marca Ciudad duró varios meses y se desarrolló en tres etapas o bloques: a) Grupo de análisis e historia e identidad de Guadalajara; b) Grupo de estudio de elementos de identidad de Guadalajara en el mundo; y c) Grupo de análisis de estudio de tendencias de marcas ciudad alrededor del mundo.

Además le indicó que como parte del proceso de creación de la marca; la información recabada, los estudios, análisis, propuestas, argumentos, etcétera, se fueron socializando con distintas dependencias- clubs deportivos y “miembros de la comunidad cultural, líderes de opinión y empresarios”- conforme se fueron desarrollando durante sus diversas etapas, que el proyecto se socializó con: la Junta

de Coordinación Metropolitana, la Secretaría de Turismo de Jalisco, la Dirección de Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco, el Fideicomiso de Turismo de la ZMG, el Comité de Mercadotecnia de la oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, la Dirección General de Fondo de Capital de Desarrollo, el Club de Chivas, Club Atlas, Gobiernos Metropolitanos, IMEPLAN (Instituto Metropolitano de Planeación del AMG), así como con miembros de la comunidad cultural, líderes de opinión y empresarios e insistió en afirmar que al momento de solicitar la realización de la "Marca Ciudad" a la empresa Eu Zen Consultores, S.C., no se le requirieron documentos tales como Investigaciones de opinión pública realizadas con motivo de la integración de la marca Ciudad, pero que en los reportes presentados por dicha empresa ante ese sujeto obligado con los que fue acreditando los avances de los trabajos encomendados, adjuntaron información de la que se desprenden los nombres de algunas de las personas con las que se fue socializando el proyecto desde su concepción hasta su lanzamiento; mismos que señala en su punto 10 de su informe y en el punto 12 de su nueva respuesta, así pues, en dichos documentos se advierten minutas de reuniones, la información que se fue socializando en las mismas, las propuestas iniciales, algunas rutas de trabajo, las presentaciones que se presentaron en reuniones de trabajo o de discusión, aunado a diversa información que pudiera ser de su interés, las cuales consisten en: a) Reporte Etapa 1: Investigación (620 páginas aproximadamente). b) Reporte Etapa 2: Desarrollo (210 páginas aproximadamente) y c) Reporte Etapa 3: Lanzamiento (260 páginas aproximadamente), dando un total de 1090 copias simples que, de ser de su interés, puso a disposición del recurrente previo pago correspondiente, de las cuales se entregarán las primeras 20 de manera gratuita quedando a su disposición previo pago de 1070 copias y que el costo por copia simple es de \$1.00 MXN según lo dispone la Ley de Ingresos del Municipio en su artículo 65.V. El pago lo deberá de efectuar en una oficina recaudadora y presentar su recibo del mismo en la Dirección de Transparencia para la gestión adecuada de la Información.

El referido oficio DTB/4109/2016, de nueva respuesta emitido por la Directora de Transparencia del sujeto obligado le fue notificado al recurrente en fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, al correo electrónico que proporcionó en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 02379416, en el punto correspondiente al momento de plantear su solicitud de información, como lo acredita con la impresión de pantalla del envío de notificación visible a foja veinticinco de las actuaciones del expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo tanto, los suscritos consideramos que el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexo oficio DTB/4109/2016, acredita que atendió en su totalidad la solicitud de información planteada por el ahora recurrente, como se desprende de actuaciones, siendo así **actos positivos** que dejaron sin materia el presente medio de impugnación.

De ahí, una vez analizado por quienes resolvemos, el informe de Ley y sus anexos rendidos antes descritos, se advierte que efectivamente tal y como lo afirma el sujeto obligado, mediante los actos positivos entregó a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada y le notificó la respuesta en fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto en el Sistema Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 02379416, misma que anexo y que forma parte de las actuaciones, en ese tenor, la información proporcionada se infiere que es la relativa a la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 02379416.

Aunado a esto, de actuaciones se desprende que con fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, se dio vista al recurrente del acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por el que se anexó el informe de Ley citado y anexo oficio DTB/4109/2016 referidos, sin embargo no compareció ante este Órgano Garante a manifestarse al respecto, de lo que se infiere su conformidad de forma tácita con la información entregada por el sujeto obligado, por lo que en consecuencia de lo anterior, con fecha 03 tres de octubre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se hizo constar que feneció el plazo para realizar manifestaciones sin que el recurrente emitiera manifestación alguna al respecto, por lo tanto, en virtud de los actos positivos realizados por el sujeto obligado al entregar la totalidad de la información solicitada respecto al punto 1 de la solicitud de información planteada materia del agravio y la omisión de la recurrente en manifestarse respecto a la información remitida a través del informe de ley, notificado vía correo electrónico, se insiste, se le tiene conforme tácitamente con la información entregada, por lo que en efecto, lo procedente en el presente Recurso de Revisión 1141/2016 es sobreseer el mismo.

En conclusión, al haberse acreditado que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entrega la totalidad de la información solicitada respecto al punto 1 de la solicitud de información planteada materia del agravio y sumado a que este Instituto, en tiempo y forma le dio vista al recurrente del informes de Ley y sus anexos pero nunca emitió manifestación alguna de inconformidad, en efecto, se estima por quienes integramos este Órgano Garante que los referidos actos positivos resultan

suficientes para actualizar lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Ley de la Materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

Una vez establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el sujeto obligado al realizar los actos positivos tendientes a la entrega de la información solicitada, actuó con estricto apego a derecho en el cumplimiento de su obligación, y con el ánimo de favorecer los principios de máxima publicación y transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el numeral 86 del Reglamento de la referida Ley de la materia, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG